



RESOLUCIÓN 243/2022, de 29 de marzo

Artículos: 2 y 24 LTPA.

Asunto: Reclamación interpuesta por el Grupo XXX, representado por XXX, contra el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) por denegación de información pública.

Reclamación: 350/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El grupo interesado presentó, el 19 de marzo de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida al Área de Ordenación y Planificación Urbana, Medio Ambiente y Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz):

“Asunto: copia licencia de obra espigón de Valdelagrana.

“Desde nuestro grupo municipal, y para el trabajo que nos ocupa nos gustaría solicitar copia de la licencia de obra por la instalación de una valla en el espigón-rompeolas de Valdelagrana”.

Acompaña este escrito de una fotografía con la valla cuya licencia de obra solicita.

Segundo. El grupo interesado presentó, el 21 de abril de 2021, una nueva solicitud de información dirigida al Área de Ordenación y Planificación Urbana, Medio Ambiente y Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), reiterando la anterior, y acompañando el escrito de la misma fotografía.

Tercero. El 13 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Consejo reclamación del grupo interesado ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

Cuarto. Con fecha 26 de mayo de 2021, el Consejo dirige al grupo reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.



Quinto. El 4 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del grupo reclamante en el que pone de manifiesto que “no se ha dictado o, al menos no se le ha notificado al interesado resolución recaída en el citado expediente. Por dicho motivo, a su derecho interesa que se dicte resolución expresa del indicado expediente y le sea notificada la misma en legal forma de conformidad con lo previsto en los arts. 21 en relación con lo dispuesto en los arts. 40 y 41 de la Ley 38/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Sexto. El 5 de noviembre de 2021 el Consejo comunica al grupo reclamante que el expediente de su reclamación “se encuentra en tramitación actualmente en este Consejo, y será resuelto y notificado próximamente a la dirección indicada por usted en su escrito de reclamación”.

Séptimo. Con fecha 15 de marzo de 2021 el Consejo reitera al Ayuntamiento escrito solicitando antecedentes, información o alegaciones acerca de esta reclamación, ante el silencio del mismo.

Octavo. El 23 de marzo de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado comunicando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, se atiende al requerimiento remitido a través del Sistema de Interconexión de Registro (SIR) de fecha 26 de mayo de 2021 sin que el mismo haya tenido entrada en este Ayuntamiento en dicha fecha, posiblemente porque durante ese periodo se estuvo realizando la integración de nuestra aplicación de Registro General con SIR por lo que durante el proceso pudiera haber generado algún tipo de error, no obstante, se recibe correo electrónico del CTPDA con la documentación en fecha 09/02/2022, por lo que puesto en contacto con el servicio de Licencias Urbanísticas, se remite archivo en formato PDF, donde consta la contestación remitida al grupo municipal. Durante el proceso de tramitación, se recibe reiteración vía SIR, con fecha 16.03.2022.

“Dicho lo cual, solicitamos estimen conforme al requerimiento formulado la respuesta facilitada por este Ayuntamiento, manifestándoles nuestra firme voluntad de cumplir firmemente las obligaciones de transparencia e información pública marcadas, en atención a mejorar las relaciones con la ciudadanía, así como garantizar el ejercicio de los derechos que le asisten”.

Noveno. Consta en este Consejo el escrito remitido desde el Ayuntamiento al grupo interesado el 9 de marzo de 2022 por el que se le comunica lo siguiente:

“[...] no consta en este Área de ORDENACIÓN Y PLANIFICACIÓN URBANA solicitud de licencia, ni expediente tramitado con ese objeto.

“No obstante conforme al artículo 13 de Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, las obras públicas directamente relacionadas con la actividad



portuaria no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal, por considerarse obras públicas”

Se aporta, además, el justificante de la recepción por el grupo interesado con fecha 9 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada al grupo interesado de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por el Grupo XXX, representado por XXX, contra el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz), al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.